



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 791

Bogotá, D. C., viernes, 15 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1866 DE 2017

(agosto 31)

por la cual se declara patrimonio folclórico, cultural e inmaterial de la Nación el encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelajo, Sucre y se vincula a la celebración de los 31 años de encuentro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelajo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años del Encuentro y se rinde homenaje a sus Fundadores, gestores y promotores.

Artículo 2°. Declárese como Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el encuentro Nacional de Bandas que se celebra en el municipio de Sincelajo, Sucre.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos, al Encuentro Nacional de Bandas.

Artículo 4°. Declárese a la Entidad Encuentro Nacional de Bandas como gestores y promotores de la Celebración del encuentro Nacional

de Bandas en el municipio de Sincelajo, departamento de Sucre.

Parágrafo único. La Entidad Encuentro Nacional de Bandas y el Consejo Municipal de Cultura elaborarán la postulación del Encuentro Nacional de Bandas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 5°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y por medio del Presupuesto General de la Nación, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento del Encuentro Nacional de Bandas del municipio de Sincelajo, Sucre.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de esta ley, se otorga autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Sincelajo para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo del

Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Lara Restrepo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

LEY 1867 DE 2017

(agosto 31)

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida

político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, que se celebrarán el 21 de diciembre de 2017, el cual fue creado mediante la Ley 25 del veintiuno (21) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y rinde público homenaje a sus habitantes, enalteciendo la memoria de quienes intervinieron en su creación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al departamento del Cesar, el 21 de diciembre del año 2017, y se presentarán con sus respectivas comisiones a los actos conmemorativos que tengan lugar.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Cesar.

Dichas obras deberán guardar relación con las necesidades específicas del departamento y

contribuir a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: la educación; la formalización del empleo; el cubrimiento y la calidad de la salud; el recurso vital del agua; el desarrollo del sector agropecuario; la minería, el sector energético; la infraestructura vial; el turismo; la cultura; el deporte; el cubrimiento en los servicios básicos y de telecomunicaciones; el acceso a la justicia.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos y otros a que haya lugar, que garantice el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Lara Restrepo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

LEY 1868 DE 2017

(septiembre 1°)

por medio de la cual se establece la entrega del informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales ratificados por Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rindan informe anual sobre los impactos (negativos y positivos) en materia macroeconómica y de los distintos sectores económicos involucrados, de los Tratados de Libre Comercio (TLC), ratificados por Colombia, e informar sobre el estado de la balanza comercial de Colombia con los países con los cuales se tienen estos Acuerdos Comerciales.

Artículo 2°. Los informes deben ser presentados anualmente en sesión formal de las Comisiones Segundas Conjuntas de Senado y Cámara y deben exponer los siguientes temas:

- A. Intercambios de bienes y servicios agrupados por sectores productivos.
- B. Efecto de los Tratados de Libre Comercio en la generación, pérdida y remuneración del empleo formal e informal en los sectores productivos.
- C. Inversión extranjera directa de Colombia y sus socios comerciales y el impacto que los Tratados Comerciales han tenido en este indicador.
- D. Estrategias de los Ministerios para el aprovechamiento de los Acuerdos Comerciales.
- E. Diversificación de la oferta exportadora.

Artículo 3°. Los informes deberán ser presentados a todos los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara y socializados con la ciudadanía, gremios, y sindicatos de trabajadores, de los distintos sectores económicos que se encuentren implicados en los Tratados de Libre

Comercio (TLC), suscritos por Colombia. Para tal efecto se realizarán audiencias públicas, y se divulgarán los informes a través de los diferentes medios masivos de comunicación e instrumentos que designa la ley para los fines informativos a la ciudadanía.

Artículo 4°. Un mes antes de la presentación del informe el gobierno deberá consultar a los diversos gremios para escuchar sus inquietudes y dejar constancia de ello en su información al Congreso.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Lara Restrepo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-432 del 12 de julio de 2017, proferida por la Corte Constitucional, se procede a la sanción del proyecto de ley, toda vez que dicha Corporación ordena la remisión del expediente al Congreso de la República, para continuar el trámite legislativo de rigor y su posterior envío al Presidente de la República para efecto de la correspondiente sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado

de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Francisco Javier Echeverri Lara.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 de salud mental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, adolescentes y adultos mayores, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de Calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud.

De igual forma se establecen los criterios de política para la reformulación, implementación y evaluación de la Política Pública Nacional de Salud Mental, con base en los enfoques de derechos, territorial y poblacional por etapa del ciclo vital.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1616 de 2013 que quedará así:

Artículo 4°. Garantía en salud mental. El Estado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, adolescentes y adultos mayores, la promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, atención integral e integrada que incluya diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales.

La inclusión del adulto mayor en programas permanentes para la atención de la depresión, el deterioro cognoscitivo y de la demencia, así como el apoyo en la creación de hábitos activos de vida saludables, la actividad física y cognitiva para acrecentar el bienestar del adulto mayor.

La habilitación psicosocial de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, deberá centrarse en el desarrollo de habilidades para la vida diaria, habilidades laborales, habilidades para el tiempo libre, habilidades sociales e integración a la vida comunitaria.

Así mismo, el Ministerio tendrá la responsabilidad de promover y concertar con los demás sectores aquellas políticas, planes, programas y proyectos necesarios para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales y el desarrollo y uso de las capacidades mentales para todos los ciudadanos.

Artículo 3°. Modifíquese el título del Capítulo V de la Ley 1616 de 2013 que quedará así:

Capítulo V

Atención integral y preferente en salud mental para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1616 de 2013 el cual quedará así:

Artículo 23. Atención integral y preferente en Salud Mental. De conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 y los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 1438 de 2011, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de atención integral y preferente en salud mental.

Así mismo, de conformidad con la Ley 1258 de 2008 se garantizará una atención integral y preferencial en salud mental a las personas adultas mayores.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1616 de 2013 el cual quedará así:

Artículo 25. Servicios de salud mental para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores. Los entes territoriales, las empresas administradoras de planes de beneficios deberán disponer de servicios integrales en salud mental con modalidades específicas de atención para niños, niñas, adolescentes garantizando la atención oportuna, suficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad a los servicios de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, intervención, cuidado y rehabilitación psicosocial en salud mental en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

Se garantizará una atención integral, oportuna y permanente a los trastornos mentales que padecen las personas adultas mayores originados por la edad.

Artículo 6°. Vigencia. Esta ley entrará a regir a partir la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Atentamente,


GUILLERMINA BRAVO MONTANO
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Partido Político MIRA


ANA PAOLA AGUDELO GARCIA
 Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior
 Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Político MIRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 Situación Mundial

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud mental se define como un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.

La salud mental es el bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación, por lo que es de suma importancia para el buen desarrollo de la persona en sociedad y para que sea capaz de desarrollar todas sus potencialidades como individuo.

La OMS señala que 450 millones de personas sufren de un trastorno mental o de la conducta; alrededor de 1 millón de personas se suicidan cada año; cuatro de las seis causas principales de los años vividos con discapacidad resultan de trastornos neuropsiquiátricos; una de cada cuatro familias tiene por lo menos un miembro afectado por un trastorno mental.

Según los estudio de la OMS, la proporción de personas mayores está aumentando rápidamente en todo el mundo. Según se calcula, entre 2015 y 2050 dicha proporción casi se duplicará, pasando del 12 al 22%. En números absolutos, el aumento previsto es de 900 millones a 2.000 millones de personas mayores de 60 años. Los adultos mayores pueden sufrir problemas físicos y mentales que es preciso reconocer.¹

Más de un 20% de las personas que pasan de los 60 años de edad sufren algún trastorno mental o neural (sin contar los que se manifiestan por cefalea) y el 6,6% de la discapacidad en ese grupo etario se atribuye a trastornos mentales y del sistema nervioso. Estos trastornos representan en la población anciana un 17,4% de los años vividos con discapacidad. La demencia y la depresión son los trastornos neuropsiquiátricos más comunes en ese grupo de edad.²

Los trastornos de ansiedad afectan al 3,8% de la población de edad mayor y los problemas por abuso de sustancias psicotrópicas, casi al 1%; asimismo, aproximadamente una cuarta parte de las muertes por daños autoinfligidos corresponden a personas de 60 años de edad o mayores. Es frecuente que los problemas por abuso de sustancias psicotrópicas en los ancianos se pasen por alto o se diagnostiquen erróneamente.³

En el caso particular de los adultos mayores la OMS ha señalado que más del 20% de ese grupo etario sufren algún trastorno mental o neural y que el 6,6% de la discapacidad en ese grupo etario se atribuye a trastornos mentales y del sistema nervioso. Estos trastornos representan en la población anciana un 17.4% de los años vividos con discapacidad. Siendo la demencia y la depresión los trastornos neuropsiquiátricos más comunes en ese grupo de edad. Es importante mencionar que para las personas de 60 años o más los factores genéticos y biológicos, las alteraciones en la movilidad, la presencia de dolor, enfermedades crónicas o la experiencia de alguna pérdida familiar, salud, dependencia, entre otros pueden causar aislamiento, soledad y angustia, situaciones relacionadas con los trastornos referidos.⁴

De acuerdo con la OMS a lo largo de la vida son muchos los factores sociales, psíquicos y biológicos que determinan la salud mental de las personas. Además de las causas generales de tensión con que se enfrenta todo el mundo, muchos adultos mayores se ven privados de la capacidad de vivir independientemente por dificultades de movilidad, dolor crónico, fragilidad u otros problemas mentales o físicos, de modo que necesitan asistencia a largo plazo. Entre los ancianos son más frecuentes experiencias como el dolor por la muerte de un ser querido, un descenso del nivel socioeconómico como consecuencia de la jubilación, o la discapacidad. Todos estos factores pueden ocasionarles aislamiento, pérdida de la independencia, soledad y angustia.

Por otra parte, la salud del cuerpo influye en la salud mental de la persona. Los adultos mayores tienen más riesgo de padecer trastornos mentales y neuronales, pues las enfermedades que los acompañan producen depresión, también

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs381/es/>

¹ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs381/es/>

sobrellevan presiones diarias y algunos son maltratados por sus llamados o simplemente por ser ancianos.⁵

La OMS indica que los adultos mayores también son vulnerables al maltrato, sea físico, sexual, psicológico, emocional, económico o material; al abandono; a la falta de atención y a graves pérdidas de dignidad y respeto que les ocasiona graves problemas como la depresión y la ansiedad que se vuelven crónicos.

En la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Organización de Estados Americanos, define al envejecimiento como un proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.⁶

1.2 El caso en Colombia

Las proyecciones de población oficiales realizadas por el Dane para el periodo 1985-2020 y las proyecciones de Pachón (2014) para la Misión de Ciudades permiten tener una visión de largo plazo del crecimiento de la población y su proceso de envejecimiento. El proceso de envejecimiento se traduce en el cambio en la estructura por edad una mayor importancia absoluta y relativa de los grupos de edad de 60 años o más, frente a una menor participación de los menores de 15 años. En Colombia, al igual que en los demás países de la región Latinoamericana que experimentan la transición demográfica, el gran desafío del siglo pasado fue el crecimiento poblacional, mientras que el desafío de este siglo es el del cambio en la composición de su población (Cotlear, 2011).⁷

Entre 1985 y 2014, la población colombiana aumentó en aproximadamente un 52%, de 31 millones de personas pasó a 48 millones. Se espera que, entre 1985 y 2050, la población colombiana se doble al pasar de 30,8 millones a 61,4 millones, mientras que la población de 60 años o más aumente 6,5 veces al pasar de 2,1 millones a cerca de 14 millones. En 1985, la población de 60 años o más representaba el 7% de la población total, en 2015 sube al 11% y en el 2050 llegará al 22,7%. Es decir, a mitad del siglo XXI, más de la quinta parte de la población estará conformada por personas adultas mayores⁸

La Fundación Saldarriaga Concha y Fedesarrollo en La Misión Colombia Envejece,

señala que 5,2 millones de personas (el 10,8% de la población) con 60 años o más, y para 2050 se calcula que serán 14,1 millones (el 23% de la población), por lo que es necesario trabajar por el bienestar y la inclusión de las personas mayores⁹, crear consciencia sobre la importancia del bienestar de esta población para la familia sociedad, puesto que son ellos los que realizan valiosos aportes basados en la experiencia, la paciencia y el afecto.¹⁰

Esta mayor sobrevivencia de los adultos mayores tiene implicaciones en términos de la demanda de servicios de salud, y en un alto grado de la salud mental y de cuidado por la mayor prevalencia de enfermedades crónicas propias del envejecimiento.

El Estudio Nacional de Salud Mental, realizado en Colombia en el 2013, reveló que aproximadamente 8 de cada 20 colombianos presentaron trastornos psiquiátricos alguna vez en la vida en los últimos 12 meses, siendo frecuentes los trastornos de ansiedad y los cambios de estado de ánimo. Además, solo una de cada 10 personas con un trastorno mental recibió atención psiquiátrica.

Debido a esto, César Augusto Arango, psiquiatra, médico cirujano y jefe del Área de Psiquiatría y Psicología de la Fundación Valle del Lili, asegura que para el año 2020 la depresión será la primera causa general de consulta en el país.

Según reciente informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016) durante el último decenio el sistema forense conoció 14.607 casos de violencia contra la población adulta mayor ocurridos en Colombia; un promedio de 1.461 eventos por año aproximadamente, 122 por mes y cuatro por día, lo que significa que cada seis horas, ocurrieron cuatro actos de maltrato contra este grupo etario, que fueron denunciados y cuyas lesiones fueron objeto de valoración médico legal. Los años 2010 y 2011 registraron las tasas por cien mil habitantes más elevadas; en 2016 se conocieron tres casos más que el año inmediatamente anterior, no obstante, la tasa registró una leve disminución (1,12 puntos). (Figura 7).¹¹

Se estima que estas cifras son solo el iceberg de un problema de mayor magnitud, debido a que dentro de este grupo poblacional, por un lado, no existe la cultura de denunciar y, por el otro, la mayoría de las veces no cuentan con la facilidad para recurrir a las autoridades pertinentes y demás redes de apoyo que los atiendan o protejan, igual como sucede en niños y niñas.

⁵ <http://www.eluniversal.com.co/salud/riesgos-en-la-salud-mental-de-los-adultos-mayores-182152>

⁶ http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

⁷ Fuente: https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Portals/0/Boletin%20No%206_VF.pdf

⁸ Fuente: https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Portals/0/Boletin%20No%206_VF.pdf

⁹ Fuente: http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/FSC_MCE_BOOK-28sep.pdf

¹⁰ Fuente: http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/FSC_MCE_BOOK-28sep.pdf

¹¹

De acuerdo con lo relatado por los adultos mayores en la consulta forense, los actos violentos de los que fueron objeto tanto hombres como mujeres, están relacionados, en mayor frecuencia, con conductas machistas o intolerancia. Condiciones propias de la vejez, como sufrir incontinencia, dolencias que afectan la marcha, deterioro cognitivo, caídas y pérdida de autonomía del anciano para llevar a cabo sus actividades cotidianas, entre otros deterioros funcionales y limitaciones, pueden ser intolerados y desencadenar el acto de violencia del agresor.

De acuerdo con el informe más reciente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el 2016 se reportaron 2.310 suicidios, 242 casos (10,4%) más que en el año inmediatamente anterior. El decenio 2007-2016 acumuló 19.177 casos, con una media de 1.918 eventos por año, lo que indica 193 suicidios al mes, y seis suicidios por día. La tasa de lesiones fatales autoinflingidas en 2016 fue de 5,20 eventos por cada 100.000 habitantes¹².

En cuanto a la razón del suicidio se reporta que las enfermedades físicas y mentales son las primeras causas para asumir esta determinación, reportándose 311 casos (29,09 %); el conflicto de pareja o expareja es la segunda causa con 277 casos (25,91%).¹³

Es así como los problemas de violencia intrafamiliar, maltrato, enfermedades, entre otros, en contra de los adultos mayores deterioran su salud mental, la intervención sanitaria no solo se debe dar sobre determinantes individuales, se requiere la prevención y atención oportuna que propenda por una buena salud física y mental que permita lograr una vida productiva y agradable para la persona, motivo por el cual formulamos esta iniciativa puesto queremos que haya una prevalencia en la atención en salud mental para las personas adultas mayores.

1.3 Estrategias para el mejoramiento de la salud mental del adulto mayor

Los problemas que presentan en la salud mental los adultos mayores puede mejorar ostensiblemente mediante la promoción de hábitos activos y saludables, el diagnóstico temprano que permita un tratamiento oportuno, la optimización de la salud física y psíquica, el acompañamiento en el tratamiento de las enfermedades, la actividad física, cognitiva para mejorar el bienestar de las personas que lo padecen y de sus familias.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Según informe del Observatorio Nacional de Salud se revela que un colombiano vive en promedio 75 años. En las capitales los índices de

calidad son mejores que en la providencia y el factor que más afecta la longevidad es el acceso al sistema de salud y el estrés.¹⁴

El aumento de la esperanza de vida de la población en Colombia permite a los adultos mayores emprender nuevas actividades, retomar aficiones, así como continuar haciendo aportaciones de gran valor a su familia y su comunidad, transmitiendo su experiencia y sus conocimientos, sin embargo, esta posibilidad se encuentra condicionada a que pueda gozar de una buena salud y dentro de ella se encuentra la salud mental.

Debido a esto, la presente iniciativa propone reformar ley de salud mental con el fin de dar una prevalencia en la atención de la salud mental de las personas adultas mayores, dado que las necesidades sociales y de salud mental de esta población deben ser un asunto de importancia para el país.

Sin duda alguna, incluir a las personas adultas mayores como un grupo poblacional que debe ser detectado en riesgo de sufrir trastornos mentales y del comportamiento activo, la longevidad, la protección social integral y la organización del cuidado, contribuirá a que se deje de considerar que los estados depresivos o de demencia en las personas de edad no se consideren como parte del proceso normal de envejecimiento y que sean diagnosticados y tratados oportuna y adecuadamente por el sistema de salud en procura de un mejor bienestar y calidad de vida de los adultos mayores y consecuentemente de sus familias, razón por la cual presentamos esta iniciativa a consideración del Congreso.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 46 de la Constitución Política de Colombia ampara los derechos de las personas mayores y ha determinado que deben ser protegidos por el Estado, la sociedad y la familia. El Estado actuará en caso de situación de indigencia, extrema pobreza, o cuando su núcleo familiar demuestre no poder hacerse cargo.

La Ley 1251 de 2008, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores. Señala que el Estado brindará especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho.

Promover estilos de vida saludables desde la primera infancia para fomentar hábitos y comportamientos saludables relacionados con el autocuidado, la alimentación sana y saludable, el cuidado del entorno y el fomento de la actividad

¹² <http://www.medicinalegal.gov.co/documentos/88730/4023454/Forensis+2016+-+Datos+para+la+Vida.pdf/af636ef3-0e84-46d4-bc1b-a5ec71ac9fc1>

¹³ Ídem.

¹⁴ <http://www.noticiasrcn.com/videos/expectativa-vida-los-colombianos-paso-74-75-anos-segun-estudio>

física para lograr un envejecimiento activo y crear un imaginario positivo de la vejez.

El artículo 178 del Código Penal prohíbe el rechazo y la hostilidad hacia las personas mayores, y señala como agravante la tortura. Igualmente, tipifica el abandono en el artículo 127, como el internamiento fraudulento en casa de reposo, asilo o clínica psiquiátrica, cuando se hace con documentos o certificados falsos y se ocultan los medios para sostener al anciano.

Política Colombiana de envejecimiento humano y vejez 2014-2024 formulada por el Ministerio de Salud, que se estructura en seis núcleos conceptuales interrelacionados que implican el compromiso simultáneo tanto del Estado como de la Sociedad y de las Familias: el envejecimiento de la sociedad en interacción con los cursos de vida, los derechos humanos, el envejecimiento.

Si bien existen normas que protegen al adulto mayor, también lo es que se hace necesario la priorización en la atención de la salud mental de este grupo poblacional, puesto que al término de sus vidas hay un deterioro de su salud con los consecuentes periodos de depresión, deterioro cognitivo y demencia que disminuyen su calidad de vida.

4. IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no presenta impacto fiscal, ya que no se ordenan gastos, ni se establecen concesiones o beneficios tributarios.

No obstante lo anterior, tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es el de la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, sobre ello la corporación dijo:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

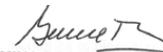
“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función

legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”[1]. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido la Sentencia C-662 de 2009,¹⁵

Con fundamento en todo lo anterior, ponemos en consideración de los honorables congresistas esta iniciativa que esperamos pueda convertirse en ley de la República.

Atentamente,


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Partido Político MIRA


ANA PAOLA AGUDELO GARCIA
 Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior
 Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Político MIRA

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de septiembre de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 142 con su correspondiente exposición de motivos, por honorables Representantes Guillermina Bravo Montaña, Ana Paola Agudelo García, Carlos E. Guevara Villabón.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual promueve y fomenta la manifestación artística de las comunidades Afrodescendientes, Negras, Raizales, Palenqueras e Indígenas de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto promover y fomentar las manifestaciones y expresiones culturales y artísticas que se han transmitido de generación en generación en las comunidades Afrocolombianas, Negras, Raizales, Palenqueras e Indígenas del país, con el fin de que puedan conservarse y ser transmitidas a las nuevas generaciones.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura y Turismo con el apoyo de las secretarías de cultura y turismo de los entes territoriales de orden departamental, municipal y distrital, promoverá y fomentará el

¹⁵ C-662 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

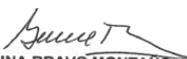
encuentro de culturas, las diferentes expresiones y manifestaciones culturales y artísticas de las poblaciones Afrocolombianas, Negras, Raizales, Palenqueras e Indígenas en el país.

Durante la celebración del 12 de octubre de cada año, se acompañará la realización de actividades culturales, encuentros, foros, ferias artesanales, saberes culinarios, literatura, música, pintura y demás manifestaciones artísticas propias de estos pueblos.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación a mediano plazo las partidas presupuestales necesarias que se llegaren a requerir a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4°. Vigencia. Esta ley entrará a regir a partir la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Atentamente.


GUILLERMINA BRAVO MONTANO
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Partido Político MIRA


ANA PAOLA AGUDELO GARCIA
 Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior
 Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Político MIRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO GENERAL.

Colombia posee una población multicultural, en regiones y etnias. Su población es, en su mayoría, resultado del mestizaje entre europeos, indígenas y africanos, con minorías de indígenas y afrodescendientes. De acuerdo con el censo de población del año 2005, existen, en Colombia, 87 pueblos indígenas, de los cuales 64 conservan aún sus lenguas nativas. La población indígena, de acuerdo al mismo censo, era de 1.378.884 personas lo que corresponde al 3,4% de la población del país. Cerca de un 90% de esta población se encuentra distribuido en 704 territorios colectivos, delimitados y reconocidos legalmente y denominados en la legislación colombiana como resguardos, los cuales están localizados en 228 municipios y 27 departamentos.¹⁶

Colombia es un país reconocido por su compleja y rica diversidad cultural. Como lo plantea la Unesco, la diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad, patrimonio común que debe valorarse y preservarse en provecho de

todos, pues crea un mundo rico y variado, que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones. La vitalidad de la cultura colombiana radica precisamente en su diversidad, el patrimonio más valioso de la nación. Afrocolombianos, raizales, palenqueros, rom o gitanos, pueblos indígenas, comunidades campesinas, mestizos, y comunidades originadas en migraciones externas enriquecen el mosaico cultural del país. De acuerdo con el censo del año 2005, viven en el territorio nacional 84 pueblos indígenas distribuidos en 704 territorios colectivos conocidos como resguardos; existe una población afrodescendiente con una participación superior al 10% de la población nacional y hay más de 150 territorios colectivos de comunidades negras tradicionales en la región del Pacífico; igualmente coexisten comunidades rom o gitanas, más de 60 lenguas nativas e innumerables comunidades locales de población campesina. Los anteriores son sólo algunos referentes básicos de una nación pluriétnica que se construye en la diversidad.¹⁷

La Constitución de 1991 consagra la diversidad étnica y cultural, pero estos esfuerzos son todavía insuficientes para crear una cultura de reconocimiento y respeto por la diferencia, y de diálogo y ejercicio de la interculturalidad en la solución de los problemas que conciernen o afectan a los grupos culturalmente diferenciados. Todavía persisten entre la población prejuicios y prácticas de discriminación y exclusión social por razones de pertenencia étnica, género, credo, características físicas y culturales y orientación sexual, entre otros factores. La atención diferencial es uno de los ejes de las políticas culturales; sin embargo, se advierten, en el conjunto de la acción pública, dificultades para asumir los retos que demanda.¹⁸

El 12 de octubre se celebra en Colombia el día de la raza, fiesta nacional según la Ley 35 de 1939, trasladada a lunes siguiente por disposición de la Ley 51 del 22 de diciembre de 1983. En este día celebramos la condición pluriétnica de que goza la población colombiana, la diversidad de nuestro país que se expresa en creencias, representaciones artísticas, valores, leyes y costumbres, las que constituyen una forma particular de ver el mundo y relacionarse con él de los pueblos afrocolombianos, raizales, palenqueros e indígenas del país. Esta diversidad étnica debe llevar a su reconocimiento y respeto a la diversidad cultural tal y como lo consagra nuestra constitución, porque a pesar de las normas existentes, aún persiste la discriminación contra estas poblaciones, las cuales enfrentan marginación, pobreza, ausencia de oportunidades

¹⁶ http://www.mincultura.gov.co/ministerio/politicas-culturales/de-diversidad-cultural/Documents/07_politica_diversidad_cultural.pdf

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

de trabajo y educación, falta de difusión de sus expresiones artísticas y culturales.

Uno de los principales reflejos de la discriminación es la invisibilidad estadística de indígenas y afrocolombianos que, pese a las mejoras implementadas en el censo oficial de 2005, hoy 12 años después hacen falta datos estadísticos precisos sobre la situación demográfica, socioeconómica y cultural de estas poblaciones, por lo que es necesario su caracterización. La falta de información constituye un gran obstáculo para conocer con exactitud sus condiciones de vida, dificultando la formulación y aplicación de políticas y programas diferenciadas, adecuadas y eficaces que atiendan las necesidades específicas de esas comunidades.¹⁹

2. MOTIVOS DE CONVENIENCIA

En Colombia existe una serie de normas relacionadas con las comunidades étnicas que son propias de la necesidad de reconocer y proteger la diversidad cultural de la Nación; no obstante, muchas veces se presentan problemas en su aplicación.

Esta iniciativa surge de la necesidad de que las expresiones culturales y artísticas de las poblaciones que por tradición han sido discriminadas en nuestro país, como las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras e indígenas, se fomenten y fortalezcan independientemente de lo establecido en la Ley de Cultura, con el fin de que se permita el pleno disfrute de los derechos socioculturales de estas poblaciones, para que con el paso del tiempo las expresiones culturales se enriquezcan y se disfruten por las nuevas generaciones, por eso es importante que el Estado continúe adoptando acciones positivas en este sentido que permitan un mayor reconocimiento de las culturas de los grupos étnicos antes referidos y contribuyan al bienestar y crecimiento personal de sus integrantes. Con esta iniciativa queremos que las nuevas generaciones puedan conocer y disfrutar de las tradiciones y culturas, con el fomento e impulso que se siga dando.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En 1991 esta diversidad étnica y cultural fue reconocida en la Constitución Política de Colombia. Nuestra Carta Política dispone:

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La

enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y

¹⁹ <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/el-racismo-y-la-discriminacion-etnica-persisten-en-colombia-113043>

reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades (...)

Ley 70 de 1993 que busca entre otro establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana y establece como uno de sus principios: “El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana”.

Ley 397 de 1997 que señala entre sus principios que el Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

En el artículo 13 consagra los derechos de grupos étnicos. Los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica conservarán los derechos que efectivamente estuvieren ejerciendo sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural, para lo cual contarán con la asesoría y asistencia técnica del Ministerio de Cultura.

Con el fin de proteger lenguas, tradiciones, usos y costumbres y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de etnoeducación, y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación.

El Título III de la ley establece el fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

Convenios Internacionales

El Convenio 169 de la OIT que tiene que ver con la protección de los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y la protección de sus valores culturales, sociales y económicos.²⁰

4. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa no genera impacto fiscal puesto que no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.

No obstante lo anterior, tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es el de la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. La Corte dijo:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

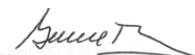
“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”[1] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido la Sentencia C-662 de 2009,²¹

Con fundamento en lo anterior, ponemos en consideración de los honorables congresistas esta iniciativa que esperamos pueda convertirse en ley de la República.

Atentamente,


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Partido Político MIRA


ANA PAOLA AGUDELO GARCIA
 Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior
 Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Político MIRA

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de septiembre de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 143 con su correspondiente exposición de motivos, por honorables Representantes Guillermina Bravo Montaña, Ana Paola Agudelo García, Carlos E. Guevara Villabón.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

²⁰ http://www.urosario.edu.co/urosario_files/3a/3a3ccef9-bcde-4c21-bfcf-35cae97d5c48.pdf

²¹ C-662 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2017
CÁMARA**

por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 2º y 3º de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquense el artículo 2º de la Ley 1580 de 2012 que adicionó un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 B. Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;

b) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero(a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes;

c) Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. Para el efecto deberá haberse ya pagado la totalidad del bono pensional y de las cuotas partes de bono pensional a que tienen derecho cada uno de ellos. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes;

d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema;

e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional;

f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cujus pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;

g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este, y a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

En caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993;

h) El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;

i) En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;

j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

Adicionalmente, solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero”.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que cuente con el mayor saldo en cuenta de ahorro individual.

Artículo 2º. Modifíquense el artículo 3º de la Ley 1580 de 2012 que adicionó un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 C. Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;

b) Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual;

c) En el evento de que uno de los cónyuges o compañeros permanentes se encuentre cobijado por el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión familiar no se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo;

d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema;

e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional;

f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cujus pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;

g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este, y a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

h) El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;

i) En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;

j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

Adicionalmente, solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero;

k) Solo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar, en el Régimen de Prima Media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el Sisbén en los niveles 1, 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno nacional;

l) Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las

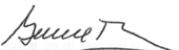
semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley;

m) En el Régimen de Prima Media el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

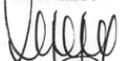
Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas”.

Artículo 3°. Vigencia. Esta ley entrará a regir a partir la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Atentamente,


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Partido Político MIRA


ANA PAOLA AGUDELO GARCIA
 Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior
 Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Político MIRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN

El proyecto surge a raíz de la Sentencia C-658 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional que decidió sobre la acción pública de inconstitucionalidad contra el literal g) (parcial) del artículo 151B y el literal g) (parcial) del artículo 151C de la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, adicionados, respectivamente, por los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012, “Por la cual se crea la pensión familiar”, interpuesta por Sara Restrepo Penagos, Vanessa Romero Jaramillo y José Gabriel Restrepo García, en la que solicitaron declarar la inexistencia de dichos literales o, en subsidio, declarar su constitucionalidad condicionada, en el entendido en que la norma incluya a padres y hermanos inválidos, dependientes, por quebrantar el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 5°, 13, 42, 46, 47, 48, 93, 94, 365 y 366 de la Constitución, precisando que, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se configura una omisión legislativa relativa sin razón jurídica alguna.

Se argumentó el desconocimiento de la protección a la familia, la vulneración del derecho a la seguridad social, atendiendo a que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes es una finalidad estatal, por lo que excluir a los padres que dependan económicamente de los pensionados y a los hermanos con discapacidad que dependan del pensionado del beneficio de una pensión

de sobrevivientes constituye una lesión a los principios constitucionales, y especialmente a los de eficiencia, universalidad y solidaridad, aplicables específicamente a la seguridad social como servicio público. Así mismo que esta limitante también afecta los principios de universalidad, pues se deja de cobijar a integrantes del núcleo familiar, destinatarios además de medidas positivas; y, solidaridad, dado que el objeto de protección de la pensión de sobrevivientes se extiende a los integrantes que están en condición de vulnerabilidad¹.

En la Providencia C-658 de 2016 emitida en esta demanda, la Honorable Corte concluyó:

“Dado que la norma contenida en los literales demandados afectaba de manera intensa los derechos fundamentales, no solo la seguridad social, de grupos vulnerables, personas adultas mayores y población en condición de discapacidad.

En este sentido, se consideró que la restricción de los beneficiarios de la sustitución de la pensión familiar, en comparación con aquellos previstos para la pensión de vejez en el RPM y el RAIS, persigue un fin legítimo, importante imperioso, relacionado con la ampliación de la cobertura de la seguridad social en condiciones de sostenibilidad.

La medida, se agregó, es adecuada y conducente pero no necesaria, pues la Ley 1580 de 2012, “por la cual se crea la pensión familiar”, prevé otras disposiciones que con efectividad logran la materialización de dicha sostenibilidad, y tampoco es proporcional en sentido estricto, dada la intensidad de los derechos fundamentales afectados.

Este análisis se dio en el marco de una omisión legislativa relativa, en la que se verificaron los elementos que esta Corporación ha afirmado para su comprobación, encontrando la existencia de una norma que no incluía grupos de beneficiarios de la pensión familiar que debían serlo, así como la inexistencia de razones justificables, y la generación de un trato discriminatorio. La existencia del deber del Estado también se verificó en el marco de los derechos de igualdad, promoción de medidas en favor de grupos vulnerables y o en debilidad manifiesta, la protección de la familia y la seguridad social, tanto en el marco del Estado social y de derecho configurado estrictamente en las disposiciones constitucionales como en tratados que hacen parte en virtud del bloque regulado en el artículo 93 de la Carta.

En este marco, se afirmó la necesidad de proferir una sentencia integradora, en virtud de los principios de efectividad y de conservación del derecho, por lo que se declarará la exequibilidad condicionada de los literales acusados, en el entendido en que en cada uno de los regímenes en los que se concede la pensión familiar se entiendan integrados los beneficiarios previstos, para el caso

¹ Ver Sentencia C-658 de 2016.

del Régimen de Prima Media, en el artículo 47 de la Ley 100 de 1997, y para el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el artículo 74 *ibídem*.

La remisión a los artículos citados, debe aclararse, implica que padres y hermanos en condición de discapacidad, y dependientes en los dos casos, ingresan al orden de beneficiarios en iguales condiciones a las previstas por la Ley 100 de 1993, esto es, son grupos no concurrentes sino que acceden en subsidio de la inexistencia de los órdenes anteriores y principales. Así, padres dependientes ante la inexistencia de cónyuge, compañera o compañero supérstite e hijos con derecho; y hermanos en condición de discapacidad y dependientes ante la inexistencia de cónyuge, compañera o compañero supérstite e hijos con derecho, y padres dependientes.”²

Por otra parte, según estudio realizado por Fedesarrollo y la Fundación Saldarriaga Concha denominado “Misión Colombia envejece”, las posibilidades de acceder a una pensión comienzan a ser inalcanzables para un significativo sector de la población en Colombia, el estudio concluye, que de no emprenderse acciones efectivas, en el año 2050 el 85% de las personas mayores de 65 años no tendrán pensión³.

De acuerdo con dicho estudio en la actualidad, solo el 23% de las personas en edad de jubilación reciben una pensión, y, en el caso concreto de las mujeres, un 85 por ciento no la tienen y menos del 10% accede a una en las zonas rurales.

A esa preocupación se suma el hecho de que, en promedio, los trabajadores colombianos cotizan apenas 15 de los 25 años requeridos como mínimo para esta prestación⁴. Esto hace que muchas personas no puedan llegar a obtener una pensión individualmente, pero que con la pensión familiar encuentran una opción importante para cubrir esa vejez, por lo que las medidas deben reforzarse y como en el caso que nos ocupa, permitir que aquellas personas vulnerables como los padres dependientes y los hermanos en situación de discapacidad que dependan del pensionado que cumplan con las condiciones puedan llegar a acceder a ella.

Según el doctor Mauricio Olivera Director de Colpensiones, hoy por hoy, de 100 personas que están en edad de pensión, solo 30 reciben una mesada y el número de cotizantes es muy bajo. Las cifras oficiales señalan que de 22 millones de colombianos que trabajan, solo 7 millones cotizan para la pensión, lo que muestra que la cobertura es apenas de un 30%. Entre los países de la región y de algunas naciones desarrolladas, Colombia no solo tiene la cobertura más baja, sino que la tasa de cotización y la edad para pensionarse también

están por debajo. El porcentaje de cotización⁵ está en 16%, mientras que en Argentina está en 28% y en Uruguay en 22,5%.⁶

En este orden de ideas, y en atención a que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes es un fin del Estado, para evitar que se presenten obstáculos en el reconocimiento de la sustitución pensional de la pensión familiar a los padres que dependen económicamente del pensionado o a los hermanos en condición de discapacidad dependientes del pensionado que tengan el derecho, se presenta esta iniciativa para proteger esta población vulnerable.

2. CONTENIDO DE LA LEY

El proyecto de ley está conformado por 3 artículos, dos de ellos encaminados a modificar los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012 para incluir como beneficiarios de la pensión familiar a los padres dependientes y hermanos en condición de discapacidad y dependientes, siempre que no existan cónyuge o compañeros permanentes o hijos beneficiarios con derecho, el otro hace referencia a la vigencia de la ley.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 1° de la Carta Política señala que Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Por su parte, en el artículo 5° dispone que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, así mismo, el artículo 42 de la carta sostiene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y contempla una por parte del Estado y la sociedad de la protección integral de la familia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta, el Estado, la familia y la sociedad (en virtud del principio de solidaridad), deben concurrir para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, promoviendo su garantía integración a la vida activa y comunitaria. Y agrega en el inciso segundo “El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Así mismo, el artículo 47 *ibídem*, prevé la obligación estatal de adelantar una política pública para la previsión, rehabilitación e integración de personas en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia garantiza a todos los habitantes

² Ver Sentencia C-658 de 2016.

³ Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16394194>

⁴ *Ídem*.

⁵ <http://www.elpais.com.co/economia/alcanzar-la-pension-un-sueno-cada-vez-mas-lejano-en-colombia.html>

⁶ <http://www.elpais.com.co/economia/alcanzar-la-pension-un-sueno-cada-vez-mas-lejano-en-colombia.html>

el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y a que el Estado, con la participación de los particulares, amplíe progresivamente la cobertura de la Seguridad Social.

Así también, en el Marco Internacional la Declaración Universal establece, en su artículo 22, la seguridad social, y en el artículo 25, el derecho a los seguros “en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.” En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁷, el artículo 7º literal b) estipula la obligación de los Estados Partes en la garantía de la seguridad y la higiene en el trabajo, y en el artículo 9 el derecho a la seguridad social y al seguro social⁸.

A su turno, la Convención Americana de Derechos Humanos prevé, en el artículo 26, la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas requeridas para, progresivamente, satisfacer los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura previstas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En esta Carta el artículo 45, literal h) se refiere al desarrollo de una política eficiente de seguridad social, y el artículo 46 de la legislación sobre la protección de la seguridad social.

El protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador⁹) contempla, en el artículo 7º literal e), la obligación de garantizar, en beneficio de unas condiciones laborales justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, la seguridad e higiene laborales. El artículo 9º *ibidem* prevé el derecho a la seguridad social, con el objeto de proteger las contingencias de vejez e incapacidad y, en situaciones laborales activas, la cobertura de la atención médica, el subsidio o jubilación por accidentes o enfermedad laboral, y la licencia de maternidad.

De la misma manera, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y la

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Ahora bien, en el orden legal tenemos la Ley 1580 de 2016 por la cual se crea la pensión familiar.

(i) Configuración legal de la pensión familiar¹⁰

La Honorable Corte Constitucional en el análisis realizado sobre la pensión familiar en la Sentencia C-658 de 2016 en un aparte de su fallo indicó: “11. Como opción al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida¹¹, o de la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad¹², y ante la comprobación de que un porcentaje algo de afiliados no tendrían posibilidad de acceder a una pensión de vejez, el legislador aprobó la pensión familiar, institución que tiene por objeto, en virtud del principio de progresividad, ampliar la cobertura de la protección, teniendo como destinatarias a las personas más vulnerables dentro del sistema.

En otro de los apartes de la Sentencia sobre la configuración de la pensión familiar precisó: “En este sentido, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, se subraya que la prestación se limitó a parejas que, conjuntamente, acrediten el saldo suficiente para satisfacer el pago, o, en subsidio, que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del fondo de garantía de pensión mínima (artículo 65 de la Ley 100 de 1993)¹³. Se exigió que la conformación como pareja sea mínimo de 5 años¹⁴ y se previó la incompatibilidad de la pensión familiar con cualquier tipo de subsidio o prestación económica.

En el régimen de prima media con prestación definida, la prestación se dirigió a las parejas clasificadas en el Sisbén 1 y 2, o su equivalente conforme a la normativa expedida por el Gobierno nacional, el monto se limitó a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se exige que el 25% de las cotizaciones para acumular el tiempo requerido se haya aportado antes de cumplir 45

⁷ Incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 74 de 1968: “Por la cual se aprueban los *Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966*”.

⁸ “Artículo 9º. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.*”.

⁹ Incorporado al ordenamiento interno mediante la Ley 319 de 1996: *Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.*”.

¹⁰ Sentencia C-658 de 2016.

¹¹ Artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

¹² Artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

¹³ “**Artículo 65. Garantía de pensión mínima de vejez.** *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

Parágrafo. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.*”.

¹⁴ Exigencia que estaba en el proyecto inicial presentado en la Comisión respectiva del Senado.

años de edad, y se prevé idéntica disposición sobre la conformación como pareja durante por lo menos 5 años, y la incompatibilidad del beneficio con cualquier otro tipo de subsidio o prestación económica.”.

Así mismo, sobre la pensión familiar en la Sentencia C-613 de 2013, la Corte había precisado:

“2.8.8. En suma, la pensión familiar es un derecho creado por el Legislador en desarrollo de su deber de ampliación progresiva de la cobertura del sistema de pensiones. Con la creación de ese derecho, el Congreso decidió beneficiar específicamente a los afiliados al sistema que por razones como la imposibilidad de acceder a un empleo estable a causa de la edad y los altos niveles de desempleo del país, no pueden completar las semanas de cotización necesarias para reclamar una pensión de vejez de forma individual en cualquiera de los dos regímenes pensionales contemplados en la Ley 100, y por esa razón pueden ver amenazado su mínimo vital al llegar a la tercera edad.”¹⁵.

Así las cosas, la pensión familiar sin duda ha contribuido significativamente para que un mayor número de personas de la tercera edad puedan gozar de una pensión que en otra hora era imposible, ampliando de esta manera la cobertura en pensión en Colombia.

En otro orden de ideas, la Ley Estatutaria número 1618 de 2013 establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL

En la Sentencia C-658 de 2016 concluye la corte: “El estado actual de la jurisprudencia de la Corte Constitucional indica sin equívoco que el derecho a la seguridad social es fundamental y autónomo, cuya materialización no es optativa para las autoridades, quienes tienen obligaciones de respeto, protección y satisfacción inmediatas (negativas y positivas)¹⁶, incluso frente a aquellas facetas prestacionales de contenido programático, en relación con las cuales deben adelantarse políticas destinadas a avanzar efectivamente en la garantía universal del derecho.”¹⁷.

¹⁵ En similar sentido, la Sentencia C-504 de 2014 expresó: “3.7.1.6. Así las cosas, se puede concluir que la pensión familiar fue creada por el legislador en desarrollo de su deber de ampliación progresiva de la cobertura del sistema de pensiones, con el fin de beneficiar específicamente a aquellos afiliados al sistema que, por variadas razones, no pueden completar las semanas de cotización necesarias para reclamar una pensión de vejez de forma individual en cualquiera de los dos regímenes pensionales contemplados en la Ley 100. Lo anterior, para evitar una posible amenaza de su mínimo vital al llegar a la tercera edad.”.

¹⁶ Sobre las obligaciones que corresponde asumir a los Estados en virtud del párrafo primero del artículo 2º del PIDESC, el Comité profirió la Observación número 3.

¹⁷ Ver Sentencia C-658 de 2016.

Ahora bien, sobre la protección familiar en el régimen de seguridad social indicó:

“(iii) Protección familiar en el régimen de seguridad social

Algunas aclaraciones previas considera oportuno efectuar la Sala. La primera, consistente en que la Ley 1580 de 2012 prevé una prestación opcional a la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con el objeto de amparar el riesgo de vejez. La segunda, referida a que, en este contexto, lo que se encuentra en discusión es la configuración legislativa para sustituir o reconocer la prestación de sobrevivencia de ese beneficio a determinadas personas, ante el fallecimiento del titular pensionado (o con derecho a la prestación). Y, la tercera, que los literales g) de los artículos 151B y 151C de la Ley 100 de 1993 se refieren a “pensión de sobrevivientes”, enunciado que en el marco regulativo en estudio implica la posibilidad de que ante el fallecimiento del titular de la pensión familiar, esta pueda ser sustituida a su grupo familiar.

17. Bajo estas premisas, es oportuno referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y su comprensión en muchos contextos ha desbordado una concepción nuclear en la que solo los padres e hijos ostentan derechos y deberes mutuos, para dar paso a una cobertura que es consecuencia del reconocimiento de situaciones fácticamente verificables y que se fundan en el amparo de los lazos de apoyo, socorro y ayuda mutua. Tal es el caso de la seguridad social, que en materia pensional previó la posibilidad no solo de que los cónyuges o compañeros supérstites e hijos accedieran a un derecho en sustitución, sino también padres dependientes y hermanos inválidos y dependientes.

18. Al respecto, conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, concordante con el artículo 74, y ampliamente estudiado por esta Corporación, podría sintetizarse el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución en los siguientes grupos:

a) Cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite, de forma vitalicia o temporal, dependiendo de la edad (30 años), si procrearon hijos e hicieron vida marital con el causante hasta su muerte y no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) Hijos menores y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de estudio y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) En subsidio de dichos órdenes, padres del causante que dependían económicamente de este;

y, d) hermanos en condición de discapacidad del causante si dependían económicamente de este.

Sobre el alcance de la protección pretendida a través de la sustitución pensional, la Corte Constitucional en la Sentencia C-111 de 2006¹⁸ manifestó que “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria¹⁹. Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y que, además, en muchos casos compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades mínimas”. Más adelante, en el mismo pronunciamiento se sostiene que la fijación de un orden como el previsto en las disposiciones citadas, permite (i) restringir el acceso a quienes por razones de convivencia, cercanía o dependencia económica requieren de la prestación para la satisfacción del derecho a la vida en condiciones de dignidad, y (ii) evitar una transmisión fraudulenta del derecho prestacional.

La protección al grupo familiar que se ve directamente afectado ante el fallecimiento de quien de manera relevante se ocupa de la provisión de recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades mínimas y básicas, también ha sido objeto de consideración en el sistema universal de derechos humanos a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, quien en la Observación número 19, párrafo 2°, consideró que el derecho a la seguridad social incluía el beneficio de obtener prestaciones destinadas a proteger contra el “c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”²⁰.²¹

Sobre los beneficiarios de la sustitución de pensión familiar la Corte resaltó:

“BENEFICIARIOS DE SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN FAMILIAR-Inclusión en términos de subsidiariedad a padres dependientes y hermanos inválidos dependientes, por razones de igualdad entre los núcleos familiares y el cubrimiento de la seguridad social, conforme el principio de solidaridad.

La Sala consideró que la restricción de los beneficiarios de la sustitución de la pensión familiar, en comparación con aquellos previstos para la pensión de vejez en el RPM y el RAIS, persigue un fin legítimo, importante imperioso, relacionado con la ampliación de la cobertura de la

seguridad social en condiciones de sostenibilidad. La medida, se agregó, es adecuada y conducente pero no necesaria, pues la Ley 1580 de 2012, “por la cual se crea la pensión familiar”, prevé otras disposiciones que con efectividad logran la materialización de dicha sostenibilidad, y tampoco es proporcional en sentido estricto, dada la intensidad de los derechos fundamentales afectados. Este análisis se dio en el marco de una omisión legislativa relativa, en la que se verificaron los elementos que esta Corporación ha afirmado para su comprobación, encontrando la existencia de una norma que no incluía grupos de beneficiarios de la pensión familiar que debían serlo, así como la inexistencia de razones justificables, y la generación de un trato discriminatorio.”

En el análisis sobre omisión legislativa dijo la Corte: “En este caso no se trata de establecer la conmensurabilidad de los titulares de la pensión familiar, esto es cónyuges o compañeros permanentes, con los sujetos que tienen derecho a la pensión de vejez, por ejemplo; sino de comparar el núcleo familiar al que se le extienden los beneficios en uno y otro caso, situación que tiene que ver con otros elementos propios del derecho a la seguridad social, y con la protección que el Estado debe a la familia y a las personas en condición de vulnerabilidad.

Una comparación entre los Regímenes de Prima Media con prestación definida (RPM) y el de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en el marco de la Ley 100 de 1993, que se han considerado disímiles, permite afirmar que desde este criterio, es decir, el grupo familiar, son idénticos, pues se establecieron los mismos órdenes de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución. Esta comprobación permite afirmar, además, que más allá de la posibilidad de establecer tratos disímiles en uno u otro caso, que en el marco general de cada régimen encuentran justificación, la protección del núcleo familiar parece sugerir una vinculación para brindar un tratamiento que atienda los mismos parámetros.

Aunado a lo anterior, el elemento sobre el cual recayó en este caso el trato diferente por parte del legislador involucra grupos poblacionales que, por el contrario, deben ser destinatarios de medidas estatales afirmativas dirigidas a reconocer su dignidad a través del reconocimiento de derechos, y que en el marco general de pensiones tampoco encuentran una compensación por la falta de su consideración como beneficiarios de la pensión familiar. Mucho más sensible es la comprensión del elemento sobre el cual el legislador estableció una diferencia, cuando se toma en consideración que la pensión familiar se dirige a las parejas más vulnerables del sistema.

Lo anteriormente referido permite concluir, que en este caso el impacto financiero, atendiendo a las restricciones con las que cuenta la pensión familiar desde su configuración normativa, no

¹⁸ M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁹ Sentencia C-002 de 1999 M. P. Antonio Barrera Carbo-nell.

²⁰ Negrilla fuera de texto.

²¹ Sentencia C-658 de 2016.

puede impedir el reconocimiento de derechos sustanciales, máxime cuando ellos se predicen de personas cuya vulnerabilidad se presume, tal como es el caso de padres dependientes y hermanos en condición de discapacidad, que también dependen de los titulares iniciales de la pensión. (Negrilla fuera de texto).

Para la Sala, en consecuencia, los grupos en los que se funda el cargo por violación del principio de igualdad son comparables, pues la pensión familiar hace parte de la comprensión integral del sistema de pensiones creado por el legislador en la Ley 100 de 1993; incluso en dos configuraciones que admiten diferencias, como lo son el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el establecimiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y sustitución son idénticos, lo que, en principio, evidenciaría la existencia de vínculos más fuertes que exigen dicho trato semejante; el elemento de diferenciación en este caso recae en grupos poblacionales vulnerables, destinatarios de medidas afirmativas por parte del Estado y sin que exista una compensación en su favor; y, finalmente, en este asunto existe un criterio relevante para efectuar la comparación que se funda en la protección que dentro del ordenamiento jurídico, específicamente el sistema general de pensiones, se brinda a la familia. (...).

No obstante, tal como se sostuvo en el acápite (i) de esta decisión “Derecho fundamental y servicio público a la seguridad social – Amplio margen de configuración legislativa (reiteración de jurisprudencia)”, en la elección de alternativas, el legislador está limitado por los mandatos derivados de principios y valores sustanciales que permiten la afirmación del Estado como social y de derecho. Dentro de tales principios y valores se encuentra la igualdad, el principio de no discriminación y el deber de adoptar medidas afirmativas en beneficio de personas vulnerables y/o en situación de debilidad. Por lo tanto, al establecer medidas con necesidad²² para la satisfacción de las finalidades que el legislador pretende es preciso que se tengan en cuenta tales restricciones y en un amplio espectro de estudio se considere que ese fin no puede alcanzarse de una manera diferente, que afecte menos a los bienes que se consideran imprescindibles dentro del ordenamiento.

En este caso, la referida sostenibilidad financiera como presupuesto de la universalización del derecho no justifica la afectación de los derechos fundamentales del grupo que se excluye del beneficio de la sustitución o pensión de sobrevivientes de la pensión familiar. Negar el

derecho a la sustitución a dos grupos vulnerables, que deben ser, por el contrario, sujetos de medidas afirmativas, implica la lesión de su derecho a la seguridad social, a la vida digna, a la autonomía, e implica el desconocimiento de deberes relacionados con la protección a la familia.

En virtud del principio de solidaridad no es dable que el legislador excluya a sujetos especiales de la cobertura en seguridad social, pues ello afecta de manera relevante su dignidad, la posibilidad de ejercer en autonomía los bienes de que son titulares todos los seres humanos y, en el caso de adultos mayores y hermanos en condición de discapacidad, de promover su inclusión en la sociedad. Al respecto, en la Sentencia C-671 de 2001²³ se afirmó.

Así entonces, para la Corte la limitación de beneficiarios prevista por el legislador, acudiendo a una concepción restringida de familia, es inconstitucional, dado que contiene una discriminación sobre grupos vulnerables y destinatarios de medidas afirmativas del Estado para salvaguardar y promover su dignidad.

43. En conclusión, el trato diferente brindado por el legislador a los grupos comparados, obedece a un fin legítimo, importante e imperioso, al inscribirse en la ampliación de cobertura del sistema con precaución por la sostenibilidad financiera; el medio elegido parece adecuado y conducente, en aras de contener el gasto público, pero no es necesario, dado que la Ley 1580 de 2012, “por la cual se crea la pensión familiar”, prevé medidas que en efecto enfocan la pensión a la población más vulnerable; y, no es proporcional pues afecta intensamente el derecho a la igualdad, la protección que el Estado debe a personas en condiciones de vulnerabilidad y a la familia, y lesiona el derecho a la seguridad social, en el marco de un Estado Social y de Derecho que debe propender por garantizar la efectividad de los derechos fundamentales”²⁴.

Este análisis se dio en el marco de una omisión legislativa relativa, en la que se verificaron los elementos que esta Corporación ha afirmado para su comprobación, encontrando la existencia de una norma que no incluía grupos de beneficiarios de la pensión familiar que debían serlo, así como la inexistencia de razones justificables, y la generación de un trato discriminatorio. La existencia del deber del Estado también se verificó en el marco de los derechos de igualdad, promoción de medidas en favor de grupos vulnerables y o en debilidad manifiesta, la protección de la familia y la seguridad social, tanto en el marco del Estado Social y de Derecho configurado estrictamente en las disposiciones constitucionales como en tratados que hacen parte en virtud del bloque regulado en el artículo 93 de la Carta.

²² El subprincipio de necesidad, en términos de Robert Alexy, es un mandato de optimización en relación con las posibilidades fácticas, pero que tiene una incidencia clave en las posibilidades jurídicas, cuestión esta última que se relaciona estrictamente con el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

²³ M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁴ Sentencia C-658 de 2015.

Sobre la facultad configurativa en materia de seguridad social del legislador la Corte indicó:

En la Decisión C-134 de 2016²⁵ se sostuvo:²⁶.

“... que el margen de configuración del legislador es amplio no significa que la actividad legislativa desplegada en materia de seguridad social carezca de límites. La decisión del legislador, entonces, no es “completamente libre” y a título ejemplificativo procede mencionar que hay reglas generales a las que debe someterse el Congreso como el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social, la dirección control o manejo a cargo del Estado o la posibilidad de que de su prestación se confíe a entidades públicas y particulares, a lo que se suma “la observancia de aquellos otros principios, valores y derechos constitucionales previstos en el Texto Superior que generalmente limitan el desarrollo de la atribución constitucional de regulación”, conforme “ocurre, entre otras, con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y solidaridad, así como con los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital.”²⁷.

Con fundamento en todo lo anterior y no obstante la pensión familiar desde su vigencia ha contribuido para que las personas que individualmente no reúnan los requisitos para tener derecho a la pensión pero cumpliendo con los requisitos que señaló la ley de pensión familiar puedan adquirirla, la limitante de no cobijar a integrantes del núcleo familiar en condición de vulnerabilidad, destinatarios de medidas positivas; y, solidaridad como los padres dependientes y los hermanos con discapacidad dependientes que dispuso la norma sobre los beneficiarios ante el fallecimiento de quienes son titulares de la pensión, requiere de una regulación normativa concreta a fin de evitar interpretaciones y desconocimiento de fallos judiciales para su otorgamiento cuando haya lugar a ella, por lo que esta iniciativa está encaminada a cumplir este fin.

5. IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no presenta impacto fiscal, ya que no se ordenan gastos, ni se establecen concesiones o beneficios tributarios.

No obstante lo anterior, tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa en la que indicó:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003

constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”[1] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido la Sentencia C-662 de 2009,²⁸

Por otra parte, en la Sentencia C-658 de 2016 que da origen a esta iniciativa, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“Aunque en la ampliación de la cobertura del Régimen de Seguridad Social el legislador cuenta con una amplia facultad de configuración, y que ante la existencia de recursos escasos deben efectuarse decisiones de política pública que permita una distribución equitativa y justa dejando por fuera la cobertura de algunas situaciones o grupos, en este caso la exclusión que se verifica es inconstitucional, pues materializa una discriminación, lesionando el deber de protección del Estado a personas en condición de debilidad y/o vulnerabilidad, la protección a la familia en el marco del derecho a la seguridad social y, por supuesto, el derecho a la igualdad. En consecuencia, en el paso adelante que dio el legislador al configurar la pensión familiar, y que se reconoce nuevamente en esta providencia, se evidencia el quebrantamiento de mandatos constitucionales”.

Así mismo, indicó:

“47. Finalmente, no desconoce la Corporación que una decisión como la que ahora se toma tiene efectos en el soporte financiero del sistema general de seguridad social, sin embargo, el criterio de sostenibilidad no le permite evadir el cumplimiento de la función primaria que le fue asignada por el Constituyente de 1991, cual es la de guardar la integridad y supremacía de la Constitución; misión en la que la garantía de los derechos fundamentales debe privilegiarse, pues, se insiste, el criterio de sostenibilidad no condiciona ni delimita su contenido, sino que se

²⁵ M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva; AV Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁶ Sentencia C-658 de 2016.

²⁷ Sentencia C-111 de 2006.

²⁸ C-662 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

convierte en un instrumento para su adecuada materialización²⁹.

Con fundamento en todo lo anterior, ponemos en consideración de los honorables congresistas esta iniciativa que esperamos pueda convertirse en ley de la República.

Atentamente,


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Partido Político MIRA


ANA PAOLA AGUDELO GARCIA
 Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior
 Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Político MIRA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de septiembre de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 144 con su correspondiente exposición de motivos, por honorables Representantes Guillermina Bravo Montaña, Ana Paola Agudelo García, Carlos E. Guevara Villabón.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

²⁹ En similar sentido, en la Sentencia C-227 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, SV Rodrigo Escobar Gil se sostuvo: “La Corte es consciente de que la determinación del ámbito de aplicación de un derecho tiene efectos económicos, tal como lo indica el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, ello no constituye per se un fundamento válido para que, una vez que el legislador adoptó la decisión de avanzar en la protección de las personas afectadas por una invalidez física o mental, en condiciones rigurosas y excepcionales, se excluya del beneficio a uno de los grupos de personas discapacitadas más débiles de la sociedad y más vulnerables dentro de la población objetivo definido por el propio legislador, cuya invalidez no les permite realizar de manera autónoma actividades básicas de supervivencia.” La Corte es consciente de que la determinación del ámbito de aplicación de un derecho tiene efectos económicos, tal como lo indica el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, ello no constituye per se un fundamento válido para que, una vez que el legislador adoptó la decisión de avanzar en la protección de las personas afectadas por una invalidez física o mental, en condiciones rigurosas y excepcionales, se excluya del beneficio a uno de los grupos de personas discapacitadas más débiles de la sociedad y más vulnerables dentro de la población objetivo definido por el propio legislador, cuya invalidez no les permite realizar de manera autónoma actividades básicas de supervivencia”.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2017
CÁMARA

por medio de la cual se adecuan los parques para que sean incluyentes para niños, niñas, adolescentes y personas en condición de discapacidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es garantizar infraestructura física en los parques recreativos públicos y privados que permitan el acceso y goce efectivo de los niños, niñas, adolescentes y personas en condición de discapacidad para el disfrute y recreación, todo bajo parámetros de la equidad, seguridad, calidad, ubicación adecuada y señalización.

Artículo 2°. El Gobierno nacional establecerá los estándares requeridos de infraestructura que deban cumplir los parques, conforme a las diferentes condiciones de la población objeto de esta ley, lo cual se deberá implementar de manera progresiva y serán tenidos en cuenta para la modificación y la construcción de nuevos parques.

Artículo 3°. Para efecto de los estándares requeridos del artículo anterior se cumplirá con las siguientes definiciones:

Accesibilidad universal y equidad: Los espacios de uso común deben estar acondicionados con bienes muebles y servicios, que permitan que los parques puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todas las personas, independiente de las condiciones físicas y síquicas, edad, género, etc., garantizando la igualdad.

Para esto los parques recreativos dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, estructuras adaptadas de manera auditiva y táctil, para varios tipos de discapacidad, de igual forma permitir el ingreso de perros guías o de apoyo, especialmente para las personas ciegas y sordociegas, entre otros.

Calidad: Los bienes y servicios de los parques deben estar diseñados de tal manera que brinden confianza, soporte y facilidad de uso, con materiales resistentes al deterioro.

Inclusión social: Los parques deberán permitir la inclusión y participación de toda la población.

Seguridad: El diseño de los parques debe permitir la prevención y disminución del daño de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar con suelo en caucho o material similar, antideslizantes, asientos con cinturón o tipo canasta que estén adaptados para dar estabilidad y sostener adecuadamente u otros elementos o materiales que garanticen la seguridad.

Ubicación: Los parques se localizarán en zonas que no representen riesgo ambiental ni ecológico.

Señalización: Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro y comprensible adecuados en el marco del diseño universal que permita la

identificación de elementos, los senderos, rutas de evacuación y emergencia.

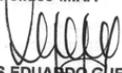
Artículo 4°. Para la publicidad de la presente ley, se traducirá en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades, para lo cual el Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán en la promoción y divulgación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,


GUILLERMINA BRAVO MONTANO
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Partido Político MIRA


ANA PAOLA AGUDELO GARCIA
 Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior
 Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Político MIRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 Razones de conveniencia

Teniendo en cuenta que vivimos un constante progreso y evolución como resultado del desarrollo de la sociedad, donde cada día el concepto de “discapacidad” es considerado no como una enfermedad, sino como una condición donde no solo se espera la sanidad, sino que se llega al legítimo empeño de movilizarse en un espacio adaptado que permita la independencia y así mismo la equidad en condiciones dentro del colectivo compuesto por una humanidad tan diversa, y de esta forma también promover actitudes y prácticas que rompan los esquemas y conductas arcaicas, excluyentes e intolerantes con las diferentes esferas que condicionan a cada persona.

Conforme a lo anterior, se ha encontrado que los espacios públicos son por lo general los contornos que más obstáculos presentan para personas con algún tipo de discapacidad y actualmente en Colombia aunque se está tratando de cumplir con el marco legislativo vigente que se ha dispuesto para superar esta brecha en el acceso, aún falta mucha tela por cortar, ejemplo de ello es que en los parques se han limitado a poner ramplas para permitir el acceso a estos espacios, pero no hay infraestructuras que permitan la recreación eficiente de todas las personas, Bogotá siendo la capital del país, cuenta con aproximadamente 5.000 parques (21 metropolitanos, 78 zonales, 3.132 vecinales y 1.768 de bolsillo), en los cuales no se han realizado intervenciones en materia de infraestructura recreativa¹ y solo en algunos

municipios en el país se han ejecutado proyectos de parques incluyentes como lo son en Madrid – Cundinamarca², Tuluá-Valle³ y El parque Felfle en la ciudad de Barranquilla⁴.

1.2 Parques públicos gratuitos en otros países

En reconocimiento de la hiperactiva necesidad de transformación de parques para permitir el acceso de manera incluyente a la recreación, diferentes países han comenzado proyectos e infraestructuras que cumplen con este objetivo como a continuación se señala:

España⁵

*En Alcorcón, se cuenta con 7 parques incluyentes: en la avenida del Pinar, la Plaza de Pontevedra, parque de las Palmeras, parque Darwin Sur, plaza de Orense y en los Parques Violeta Friedman y de la Paz.

Bolivia^{6,7}

*Inauguró en el mes de febrero de 2017 un área de juegos en el Parque Mariscal Santa Cruz para niños y niñas con y sin discapacidad pueden disfrutar de los mismos juegos.

*En 2015 se inauguró, el Parque de las Cebras, donde hay carrusel, un sube y baja, un columpio, un pasamanos y un ejercitador de brazos, rampas en los ingresos y dentro del parque para el desplazamiento en silla de ruedas, cinco equipos de gimnasio exterior, también se emplazó un módulo recreativo con motivos de cebras en fibra de vidrio, dos canchas (una de pasto sintético y otra de cemento), baños, entre otros.

México^{8, 9, 10}

al-distrito-falta-de-adequaciones-arquitectoni-articulo-540478

² <http://www.rodriagoavilatv.com/index.php/component/k2/item/495-primer-parque-accesible-para-personas-con-discapacidad-de-colombia-esta-en-madrid-cundinamarca>

³ <http://www.elpais.com.co/valle/tuluva-tendra-el-unico-parque-en-colombia-para-ninos-con-discapacidad.html>

⁴ <http://www.contrastes.com.co/noticias/index.php/2016-07-09-03-30-02/barranquilla/distrito/4006-alex-char-inaugura-parque-con-cancha-para-personas-con-discapacidad>

⁵ <http://www.viralistas.com/estrenan-otro-parque-acondicionado-para-ninos-discapitados-en-espana/>

⁶ <http://www.lostiempos.com/actualidad/local/20170201/inauguran-parque-ninos-ninas-discapacidad>

⁷ http://www.la-razon.com/ciudades/Paz-cuenta-parque-discapitados_0_2330766963.html

⁸ <http://sipse.com/novedades/inauguran-primer-parque-inclusivo-para-personas-con-discapacidad-144703.html>

⁹ <http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/materializan-en-benito-juarez-proyecto-de-parques-incluyentes-para-personas-con-discapacidad>

¹⁰ http://www.milenio.com/region/Todos_Juegan-Parques-Incluyentes-DIF_Durango-Lucero_Gonzalez_Hermosillo_0_691731027.html

¹ <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/critican->

*En marzo de 2015, se inauguró un parque inclusivo en Playa del Carmen, el cual cubre todas las condiciones de discapacidad.

*De igual forma, en la ciudad de México, se encuentra el Parque San Lorenzo, que cuenta con sección de juegos infantiles especiales con columpios con arneses de seguridad plásticos, rampas de acceso, banquetas seguras, señalamientos y cruceros viales para personas adultas mayores o con algún tipo de discapacidad, con el fin de proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de igualdad, recreación y deporte.

*En Durango, se cuenta con 20 parques incluyentes, llamados “todos juegan”, los cuales cuentan con rampas, juegos e instalaciones especiales adaptados para niños en silla de ruedas, muletas, discapacidad visual o auditiva.

Uruguay¹¹

*En junio de 2016, se inauguró el Parque de la Amistad, en Montevideo, donde los niños con discapacidad pueden jugar, encontrarse y divertirse en un entorno seguro. Los juegos están adaptados a las diferentes discapacidades y permiten la mayor independencia posible en su uso.

Venezuela¹²

Cuenta con el Complejo Recreativo y Turístico Juvenil Robert Serra, el primer parque de distracción para personas con discapacidad, que cuenta con un café y locales de artesanía administrados por el Consejo Comunal de Barcelona.

1.3 Escasez económica impedimento de recreación

Si bien en Colombia la recreación y el deporte son derechos fundamentales de las personas con discapacidad, son muchas las barreras que pueden impedir el goce de estos, de esta forma un factor incidente es la escasez económica, según el censo del Registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, realizado por la Fundación Saldarriaga Concha, el 80% de las familias con personas con discapacidad pertenecen a los estratos más pobres y el 61%¹³ no recibe ningún tipo de ingreso económico o para su subsistencia por lo que es casi imposible correr con gastos de transporte especial, entradas a centros turísticos, pagar lugares exclusivos que permitan a través de diferentes pedagogías el desarrollo de la personalidad, habilidades, aptitudes y actitudes.

A razón de este importante punto, se hace necesario espacios gratuitos que cuenten con adecuación para que la recreación se ejerza de una

forma satisfactoria y equitativa, que contribuyan con los procesos de habilitación, rehabilitación e integración social.

2. Marco jurídico

A nivel nacional se ha evolucionado respecto a la protección de las personas en condición de discapacidad como a continuación se detalla en los diferentes rangos normativos:

2.1 Constitucional

Artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia”.

Artículo 47: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran”.

Artículo 52: El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

2.2. Legal

Ley 181 de 1995 “Ley General del Deporte”, en el artículo 5° dispone lo siguiente:

“Artículo 5°. Se entiende que:

La recreación. Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y

¹¹ <http://www.montevideo.gub.uy/servicios-y-sociedad/discapacidad/parque-de-la-amistad>

¹² <http://www.elnorte.com.ve/inauguran-primer-parque-para-personas-con-discapacidad-en-barcelona/>

¹³ <http://www.eluniversal.com.co/colombia/personas-discapacitadas-reclaman-una-colombia-mas-incluyente-212855>

social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento”.

En la Ley 1618 de 2013, en el artículo 5°, en los numerales 2 y 4, se plasma la importancia de aumentar los esfuerzos por parte de los diferentes entes públicos para que el goce de los derechos de las personas en condición de discapacidad sea de una manera efectiva.

Artículo 5°. Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de la Ley 1346 de 2009. Para tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones:

(...)

La Nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, así como todas las entidades estatales de todos los órdenes territoriales, incorporarán en sus planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales, así como en los respectivos sectoriales e institucionales, su respectiva política pública de discapacidad, con base en la Ley 1145 de 2007, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, y así mismo, garantizar el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad y sus familias a los diferentes servicios sociales que se ofrecen al resto de ciudadanos.

(...)

4. Incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos.

Además, en el artículo 14, se referencia el acceso y la accesibilidad como la oportunidad de gozar de la independencia, por lo que en los numerales 1 y 11 establece también el deber de las entidades públicas de realizar los ajustes para el goce efectivo de los servicios entre ellos los escenarios recreativos:

Artículo 14. Acceso y accesibilidad. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones,

el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales y, en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009.

(...)

11. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en escenarios deportivos, recreativos y culturales en la construcción o adecuación de las obras existentes o por realizar.

De igual forma establece en el artículo 18, numeral 7 la recreación y deporte como un derecho que debe estar dispuesto en condiciones de inclusión:

Artículo 18. Derecho a la recreación y deporte. El Estado garantizará el derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1346 de 2009(...)

7. Efectuar las medidas necesarias que garanticen la recreación para las personas con discapacidad, en condiciones de inclusión.

En la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 36, numerales 1,3 y 4, expone que:

“(...) los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

(...)

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

(...)

3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas”.

De esta forma vemos la importancia para los futuros proyectos que se adelanten en temas

de parques para la recreación, formular los proyectos de parques incluyentes, que permitan ser disfrutados por un mayor número de personas, dentro de los cuales se encuentren quienes tienen una condición de discapacidad.

3. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Es relevante mencionar, que no obstante lo anterior tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es el de la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, al respecto ha dicho.

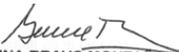
“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

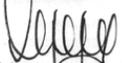
“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”[1] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, nos permitimos poner en consideración de los honorables Congresistas esta iniciativa para su aprobación.

De los honorables Congresistas,


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Partido Político MIRA


ANA PAOLA AGUDELO GARCIA
 Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior
 Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Político MIRA

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de septiembre de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 145 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Guillermina Bravo Montaña, Ana Paola Agudelo García, Carlos E. Guevara Villabón.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta y promueve la reforestación de cuencas hidrográficas en el territorio nacional, garantizando mayor suministro de agua.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado por el Decreto Nacional número 953 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, y los ecosistemas estratégicos, humedales y páramos, que contribuyan a la prestación de servicios ecosistémicos relacionados con el recurso hídrico.

Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para tres fines:

a) La adquisición de predios, mantenimiento y administración de las zonas para la protección, preservación y conservación de ecosistemas estratégicos en cuencas hidrográficas bajo criterios de manejo forestal sostenible; consolidando y aumentando de esta manera las áreas destinadas al cuidado de los ciclos ecológicos, la dinámica hidrológica natural y la calidad, cantidad, disponibilidad y accesibilidad de agua en el territorio. En caso de áreas transformadas podrá destinarse al uso sostenible y aprovechamiento de ecosistemas forestales con fines de restauración en cuencas hidrográficas, y/o;

b) Para financiar la ejecución de programas o proyectos de protección, conservación y/o preservación que cumplan uno o varios de los siguientes objetivos: reforestación protectora, recuperación ecológica, rehabilitación ecológica, restauración ecológica, implementación de planes de manejo de las zonas adquiridas de importancia hídrica y ecosistemas estratégicos; además para áreas de reconversión ecológica de sistemas productivos; construcción de obras de manejo hidráulico y reducción del riesgo, proyectos de

conservación de las áreas de importancia para el recurso hídrico, control de erosión y/o de prácticas de conservación de suelos; para el manejo forestal sostenible de ecosistemas en cuencas hidrográficas, y/o;

c) Para financiar esquemas de pago por servicios ambientales

Los recursos de que trata el presente artículo se destinarán proporcionalmente a cada uno de los tres fines establecidos en esta ley. Si para alguno de estos se requiere una proporción menor al 33.33%, el porcentaje restante se podrá destinar a los otros fines.

La administración de estos recursos corresponderá al respectivo ente territorial. Los departamentos, distritos o municipios, los incluirán en los planes de desarrollo y en sus respectivos presupuestos anuales, individualizando la partida destinada para tales fines.

La planeación de la inversión en los fines establecidos en esta ley, corresponderá al respectivo ente territorial, en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional, entidad que definirá las áreas prioritarias para ser adquiridas y/o reforestadas, con la opcional participación de la sociedad civil, y se utilizarán como referentes los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas, los Planes de Manejo de Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos, los planes de manejo de microcuencas y los instrumentos de planificación ambiental regional.

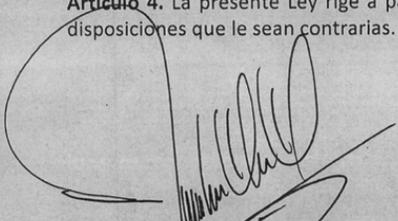
Los entes territoriales y las Corporaciones Autónomas Regionales, al inicio de cada administración, realizarán un plan estratégico para la inversión de estos recursos y de los demás que aporten las Corporaciones Autónomas Regionales y otras entidades con el mismo objetivo, logrando la articulación de la inversión de los recursos.

Artículo 2°. La Corporación Autónoma Regional respectiva certificará que los municipios, distritos y gobernaciones han cumplido durante el año anterior con el objeto de esta ley, para poder acceder a la financiación por demanda de proyectos de inversión ambiental por parte del Fonam - Fondo Nacional Ambiental, para el año siguiente.

Artículo 3°. Los párrafos 1° y 2° del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 permanecen igual.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 1993 con la expedición de la Ley 99, se estableció una tasa con el fin de fomentar la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Con esta disposición se buscaba fundamentalmente la conservación de los recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Los departamentos y municipios dedicarían según lo dispuesto en esta ley un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos durante 15 años para adquirir estas zonas, las cuales fueron declaradas de interés público en la misma ley, por su importancia estratégica de conservación.

La administración de estas zonas correspondería al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil.

En el año 2007, mediante la Ley 1151, se elimina el límite de los 15 años y se le da carácter permanente a la disposición, ampliando la dedicación de los recursos antes dedicados exclusivamente a la adquisición de las zonas estratégicas, a financiar esquemas de pago por servicios ambientales, incluyendo como otro actor a Parques Nacionales cuando corresponda.

En el año 2011 en la Ley del Plan de Desarrollo 2011-2014, nuevamente se modificó la disposición normativa en el artículo 210, especificando que las autoridades ambientales definirían las áreas prioritarias a ser adquiridas o en las cuales se implementarían los esquemas por pagos de servicios ambientales. Además las entidades territoriales deberían garantizar la inclusión de los recursos en los planes de desarrollo y los presupuestos anuales respectivos.

La importancia de incluir como actor a las CAR en la administración de estas zonas es coherente, ya que a estas entidades les corresponde la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (Pomca), Planes de Acción Trienales (PAT) y Planes de Gestión Ambiental Regionales (PGAR).

En el mismo Plan de Desarrollo se adicionó a las tasas por utilización de agua, que todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, pero estos recursos no son administrados por los entes territoriales.

El objeto fundamental de este proyecto de ley, es redistribuir los recursos establecidos en la norma legal a modificar, estableciendo que estos sean invertidos por los departamentos, los distritos o municipios de manera exclusiva

en tres actividades, la adquisición de los predios considerados de interés público para la conservación de las cuencas hidrográficas; y/o, en actividades de reforestación, recuperación ecológica, rehabilitación ecológica, restauración ecológica, implementación de planes de manejo de las zonas adquiridas de importancia hídrica y ecosistemas estratégicos; además para áreas de reconversión ecológica de sistemas productivos; construcción de obras de manejo hidráulico y reducción del riesgo; control de erosión y/o de prácticas de conservación de suelos; para el manejo forestal sostenible de ecosistemas en cuencas hidrográficas; y/o, financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos específicamente destinados a la reforestación de las cuencas hidrográficas en las zonas de interés público adquiridas para este fin, compromete más directamente a los alcaldes y gobernadores, con la adopción rápida y oportuna de medidas para enfrentar los estragos que cada vez se sufren con más intensidad por el cambio climático. Es una oportunidad para que los alcaldes en conjunto con otro actor contemplado en la ley que es la sociedad civil, implementen actividades educativas y participativas para la gestión ante el cambio climático, mediante la actividad de reforestación de las cuencas.

Se amplía la definición de estas zonas a los ecosistemas estratégicos de alta montaña (páramos y bosques alto andinos), bosques premontanos, humedales y demás ecosistemas que contribuyan a la preservación, conservación y aumento de servicios ecosistémicos de soporte, provisión y regulación con el ciclo hidrológico y el recurso hídrico.

Tres instrumentos adicionales se incluyen en el proyecto para que los gobernadores y alcaldes se vean obligados a invertir estos recursos dando cumplimiento a la ley:

Garantizarán la inclusión de los recursos en sus respectivos presupuestos anuales y en los planes de desarrollo territoriales, individualizando la partida destinada para tales fines.

Los entes territoriales y las Corporaciones Autónomas Regionales, al inicio de cada administración, realizarán un plan estratégico para la inversión de estos recursos y de los demás que aporten las Corporaciones Autónomas Regionales y otras entidades con el mismo objetivo, logrando la articulación de la inversión de los recursos.

La Corporación autónoma respectiva certificará que los municipios, distritos y gobernaciones han cumplido durante el año anterior con el objeto de esta ley, para poder acceder a recursos del Fonam que financien proyectos de inversión ambiental.

En Sentencia del Consejo de Estado para el saneamiento del río Bogotá, se ordenó al departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital de Bogotá, a la CAR y a los entes territoriales

aferentes del río, apropiar, promover y planificar lo que en esta ley se establece:

“4. 25. ORDÉNASE al departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), y a los entes territoriales aferentes del río Bogotá, promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 – artículo 108– Ley 1450 de 2011 – artículo 210– y el Decreto Reglamentario número 953 de 2013.

Asimismo, ORDÉNASE al departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital y a los entes territoriales que hacen parte de la cuenca hidrográfica del río Bogotá apropiar de manera inmediata un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales de acuerdo con la Ley 1450 de 2011 – artículo 210– y el Decreto Reglamentario número 953 de 2013.

ORDÉNASE al departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia identifiquen, delimiten y prioricen las áreas de importancia estratégica, con base en la información contenida en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico.

La identificación, delimitación y priorización de las áreas de importancia estratégica, deberán contar con el aval del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá (CECH), y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá (GCH), quienes tendrán la potestad de solicitar los ajustes en el marco de la gestión integral de la cuenca.

(CONSEJO DE ESTADO)

SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014)

CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

Referencia: Expediente número AP-25000-23-27-000-2001-90479-01

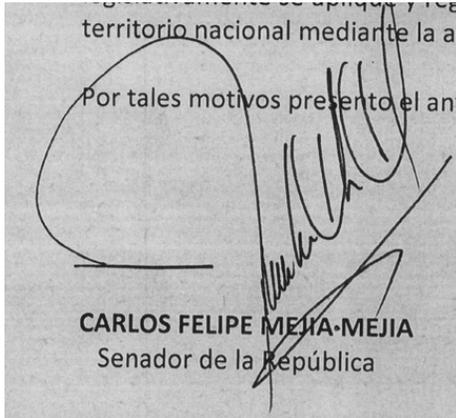
EXPEDIENTES ACUMULADOS: 54001-23-31-004-2000-0428

54001-23 -31-004-2001-0122

54001-23 -31-004-2001-03)

Considerando que este proyecto de ley está concebido en forma coherente con lo establecido en esta sentencia para el saneamiento del río Bogotá, es viable que legislativamente se aplique y reglamente lo fallado, de tal forma que cubra a todo el territorio nacional mediante la aprobación de esta ley.

Por tales motivos presento el anterior proyecto de ley.



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 14 de septiembre de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 146 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Carlos Felipe Mejía Mejía.

El Secretario General,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 791 - viernes 15 de septiembre de 2017
CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 1866 de 2017, por la cual se declara patrimonio folclórico, cultural e inmaterial de la Nación el encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre y se vincula a la celebración de los 31 años de encuentro y se dictan otras disposiciones.	1
Ley 1867 de 2017, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	2
Ley 1868 de 2017, por medio de la cual se establece la entrega del informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales ratificados por Colombia.	3

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 142 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 de salud mental y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de ley número 143 de 2017 Cámara, por medio de la cual promueve y fomenta la manifestación artística de las comunidades Afrodescendientes, Negras, Raizales, Palenqueras e Indígenas de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	8
Proyecto de ley número 144 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 2º y 3º de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar.	12
Proyecto de ley número 145 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adecuan los parques para que sean incluyentes para niños, niñas, adolescentes y personas en condición de discapacidad.	21
Proyecto de ley número 146 de 2017 Cámara, por medio de la cual se fomenta y promueve la reforestación de cuencas hidrográficas en el territorio nacional, garantizando mayor suministro de agua.....	25